

Disponen adecuar competencia de los Gobiernos Regionales para el otorgamiento de concesiones definitivas de generación con recursos energéticos renovables

DECRETO SUPREMO Nº 056-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, artículo 59 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció las funciones específicas que en materia de energía, minas e hidrocarburos debían ser ejercidas por los Gobiernos Regionales, entre las cuales fue incluida, de conformidad con el literal d) del mencionado artículo, la función relativa a impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales y el otorgamiento de concesiones para minicentrales de generación eléctrica;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización precisó que las transferencias de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales o Locales, comprenden el personal, acervo documentario, y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes;

Que, la Ley Nº 28273 ha regulado el Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, y el artículo 9 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 080-2004-PCM, ha establecido el ciclo del proceso de acreditación, luego del cual se efectivizarán las transferencias a los Gobiernos Regionales y Locales acreditados de las funciones sectoriales que les correspondan, incluyendo el personal, acervo documentario, recursos presupuestales y bienes muebles e inmuebles vinculados a éstas;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 052-2005-PCM, se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005, el mismo que precisó las funciones sectoriales específicas a cargo del Ministerio de Energía y Minas que debían ser materia de transferencia durante el año 2005, previo cumplimiento del ciclo de acreditación, conforme lo dispuesto por la normativa señalada de manera precedente;

Que, asimismo, el referido plan estableció, entre otras facultades a transferirse, aquélla relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 kW y menores a 10 MW, siempre que se encuentren en el ámbito de la Región;

Que, de conformidad con lo indicado en las normas precedentes, el Ministerio de Energía y Minas ha emitido diversos dispositivos a fin de aprobar la transferencia de la facultad señalada en el considerando que antecede a favor de diversos Gobiernos Regionales, lo que ha supuesto la realización de una serie de procesos que a la fecha se encuentran concluidos;

Que, la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02 de mayo de 2008, dispuso la modificación de los artículos 3, 4 y 38 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de manera que, a partir de dicha fecha, para la generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables (lo que incluye la generación con recursos hídricos con una potencia instalada hasta 20 MW) sea necesario el otorgamiento de una concesión definitiva de generación, derecho eléctrico que será aprobado mediante Resolución Ministerial, en lugar autorizaciones de generación de energía eléctrica, lo que únicamente implicó un cambio en la denominación del derecho eléctrico para efectos de que éste adquiriera carácter contractual;

Que, en tal sentido, lo dispuesto en la referida normativa motivó que los administrados y determinados Gobiernos Regionales interpreten que la facultad otorgada, respecto del otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 kW y menores a 10 MW, había quedado sin efecto y que, a través del otorgamiento de una concesión definitiva de generación, dicha competencia había sido restituida a favor del Ministerio de Energía y Minas, en cuanto respecta a la generación con Recursos Energéticos Renovables;

Que, sin embargo, el artículo 4 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, establece que la descentralización se sustenta y rige, entre otros, por los principios de irreversibilidad y subsidiariedad, a partir de los cuales debe garantizarse, por un lado, que en el largo plazo el proceso de descentralización genere de manera progresiva un país con mejores condiciones organizativas e institucionales, y de otra parte, que la asignación de competencias y funciones sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad, respectivamente;

Que, adicionalmente, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país, de tal manera que supone un proceso que se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada;

Que, a partir de una interpretación sistemática de las normas citadas de manera precedente, corresponde adecuar la facultad otorgada a los Gobiernos Regionales, respecto del otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 kW y menores a 10 MW, de manera que ésta sea ejercida para efectos del otorgamiento de una concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables, dentro del mismo margen de potencia instalada;

Que, como consecuencia de lo antes citado, resulta necesario precisar la competencia transferida a los Gobiernos Regionales a efecto de autorizar actividades de generación de electricidad con el uso de energías renovables a los alcances previstos en el Decreto Legislativo N° 1002; y,

De conformidad al inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y con la opinión favorable de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión de la facultad transferida a los Gobiernos Regionales

Precisar que la facultad relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 kW y menor a 10 MW,

prevista en el Anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, comprende tanto el otorgamiento de autorización para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 kW y menor a 10 MW, como el otorgamiento de concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables (RER) con potencia instalada mayor a 500 kW y menor a 10 MW, siempre que se encuentren en la respectiva región.

Artículo 2.- Sustitución de autorizaciones otorgadas

Las autorizaciones para generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables (RER) cuya potencia sea mayor a 500 kW y menor a 10 MW, deberán ser sustituidas de oficio por parte los Gobiernos Regionales, dentro del marco de sus competencias, a efectos de adecuar sus alcances a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

En concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1002, dicha norma legal no es de aplicación a la actividad de generación de electricidad con RER que al 02 de mayo de 2008 ya se encontraba en operación comercial.

Artículo 3.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Solicitudes de modificación de autorizaciones

Las solicitudes de modificación de autorizaciones para generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables (RER), cuya potencia sea mayor a 500 kW y menor a 10 MW, cuyo objeto tuvo por finalidad el acogimiento a la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, y que fueran presentadas hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo a la Dirección General de Electricidad, deberán encauzarse a través de los Gobiernos Regionales correspondientes, salvo que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo hayan concluido los respectivos procedimientos administrativos, en aplicación del principio de impulso de oficio previsto en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas